



AUTO INTERLOCUTORIO

RADICADO 2022-00346

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTES: CARLOS FELIPE ALZATE GAVIRIA
EJECUTADO: NHORA ELENA SAAVEDRA GUEVARA
RADICACIÓN: 630014003-008-2022-00346-00

El apoderado judicial de la parte actora acató el requerimiento del despacho dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por CARLOS FELIPE ALZATE GAVIRIA, en contra de NHORA ELENA SAAVEDRA GUEVARA y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses y costas conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

Se debe anotar, que el citado artículo 461 del Código General del Proceso, exige para que sea viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, o de su representante con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, y como el instante procesal, al igual que el mencionado libelo reúne dichos requisitos, es dable acceder al pedimento elevado, declarando la terminación del proceso por dicho concepto.

Consecuente a ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por pago total de la obligación demandada, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA** adelantado a través de apoderado judicial por CARLOS FELIPE ALZATE GAVIRIA C.C. 89.003.484, en contra de NHORA ELENA SAAVEDRA GUEVARA C.C. 41.104.428, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con lo expuesto en la motivación de esta providencia.



SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- **El levantamiento** de la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-114555, denunciado como de propiedad de la demandada NHORA ELENA SAAVEDRA GUEVARA C.C. 41.104.428, comunicada mediante oficio No. 525 del 30 de agosto de 2022, el cual queda sin vigencia.

LÍBRESE el oficio respectivo **por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad.**

TERCERO: NOTIFICAR a la secuestre LAURA ESTHER CORDERO BLANCO que han cesado sus funciones como tal dentro del presente asunto, por lo que debe proceder a efectuar la entrega del bien inmueble que se dejó bajo su custodia, al demandado o en su defecto, a la persona que lo tenía al momento de la diligencia de secuestro dentro de los tres días siguientes y rendir informe definitivo de sus gestiones comprobadas dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación.

LIBRENSE los oficios respectivos por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad.

CUARTO: Una vez en firme el presente pronunciamiento y hecho lo anteriormente ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias definitivamente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

27 DE JULIO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b6e8242b992140c93630c6597ae121c94c5e87de91823edbc08e843cfadb06**

Documento generado en 26/07/2023 08:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>